

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de enero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 044-2019-R.- CALLAO, 16 DE ENERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 310-2018-TH/UNAC recibido el 11 de octubre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 042-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, LUIS WHISTON GARCIA RAMOS.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, en autos obra copia del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 "Auditoría de Cumplimiento a la Administración de los Encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, periodo 03 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015", el cual contiene ocho observaciones: Observación N° 1 "Funcionarios autorizaron desembolsos por S/. 420,260.00 bajo la modalidad de encargos internos, sin previo informe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, con el consiguiente riesgo de haberse otorgado gastos sin la justificación técnica correspondiente"; Observación N° 2 "Recibos simples por movilidad local adjuntas a las rendiciones de cuenta de los Encargos Internos N°s 093 y 127 ejecutadas en cumplimiento al Convenio N° 354-2015-MINEDU, no acreditan su veracidad, ocasionando gastos injustificados por S/. 54,044.00 y la falta de transparencia de la misma"; Observación N° 3 "Documentos sustentatorios de rendiciones de cuenta de Encargos Internos N°s 047, 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101 y 123, ejecutadas en cumplimiento al Convenio N° 354-2015-MINEDU, no acreditan su veracidad, ocasionando gastos injustificados por S/. 330,643.00 al no



contar con documentos probatorios y la falta de transparencia de la misma”; Observación 4 “Funcionarios autorizaron desembolso por S/. 72,200.00 bajo la modalidad de Encargos Internos N°s 029, 032, 038, 048, 053 y 075, en cumplimiento al Convenio N° 062-2014-JÓVENES A LA OBRA, sin previo informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, con el consiguiente riesgo de haberse otorgado gastos sin la justificación técnica correspondiente”; Observación 5 “Recibos simples por movilidad local adjuntas a las rendiciones de cuenta del Encargo Interno N° 048 ejecutada en cumplimiento al Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA, no acreditan su veracidad; ocasionando gastos injustificado por S/ 29,122.55 y la falta de transparencia de la misma”; Observación N° 6 “Funcionarios autorizaron desembolso por S/ 51,300.00 bajo la modalidad de Encargo Interno N° 083 y 086 en cumplimiento al Convenio N° 043-2015-JÓVENES PRODUCTIVOS, sin previo informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, con el consiguiente riesgo de haberse otorgado gastos sin la justificación técnica correspondiente”; y Observación N° 7 “Encargo Interno N° 083, aprobado con Resolución Directoral N° 072-2015-DIGA, fue rendido con documentación sustentatoria emitidos con fecha anterior al otorgamiento del encargo, con el consiguiente riesgo de generar gastos por S/. 2,226.00 con sustento cuestionable y la falta de transparencia en su ejecución”; y doce (12) Recomendaciones, entre ellas, la Recomendación N° 02 “Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en las Observaciones N°s 1 y 4 teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”;

Que, en relación a la Observación N° 1 del mencionado Informe de Auditoría, encuentran como responsables a los docentes: LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS en calidad de Coordinador General del Convenio N° 345-2015-MINEDU al solicitar los Encargos Internos N°s 047, 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101, 123, 126 y 127 sin contar con los informes técnicos previos referente a las adquisiciones de bienes y servicios, al docente CÉSAR ÁNGEL DURAND en calidad de Director General de Administración (periodo 1 de enero de 2014 al 21 de julio de 2015) quien aprobó el Encargo Interno N° 47, y al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en calidad de Director General de Administración (periodo 22 de julio al 31 de diciembre de 2015) por aprobar los Encargos Internos N°s 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101, 123, 126 y 127; y en relación a la Observación N° 4, encuentran como responsables a los docentes: ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES en calidad de Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes a la Obra” Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA, al solicitar Encargos Internos N°s 029, 032, 038, 048, 053 y 075 sin contar con los informes técnicos previos referente a las adquisiciones de bienes y servicios; al docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, en calidad de Director de la Oficina de Administración (periodo de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015), por aprobar los Encargos Internos N°s 032, 038, 048 y 053;

Que, la Resolución N° 498-2017-R del 05 de junio de 2017, resuelve: “1° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS y el señor ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 427 del Código Penal, como delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación y/o utilización de Documentos Públicos, por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211.”; “2° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS y el señor ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 411° del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211.”; “3° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 361° del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Autoridad; por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211.”;

Que, con Resolución N° 724-2017-R del 23 de agosto de 2017, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. Ing. ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, contra la Resolución Rectoral N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017;

Que, así también la Resolución N° 939-2017-R del 30 de octubre de 2017, se declara improcedente el acto de Silencio Administrativo Positivo respecto del Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 498-2017-R del 25 de junio de 2017 interpuesto por el Mg. ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES;

Que, por Resolución N° 946-2017-R del 31 de octubre de 2017, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. LUIS WHISTON GARCIA RAMOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, contra la Resolución Rectoral N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017;

Que, así también con Resolución N° 030-2018-CU del 25 de enero de 2018, resuelve: “1° *DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES, contra la Resolución N° 724-2017-R de fecha 23 de agosto de 2017, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017; en consecuencia, REVÓQUESE la Resolución N° 724-2017-R de fecha 23 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*”; “2° *RENOVAR el acto procedimental impugnado, ADMITIÉNDOSE como Recurso de Apelación el escrito de fecha 05 de julio de 2017 contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*” y “3° *DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017; en consecuencia, CONFIRMANDOLA en todos sus extremos, que resuelve autorizar a la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad, formular denuncia penal correspondiente, entre otro, al señor ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión del ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 427 del Código Penal, como delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación y/o utilización de Documentos Públicos; asimismo, por la presunta comisión del ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 411 del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; finalmente, por la presunta comisión del ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 361 del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Autoridad, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*”;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 175-2018-UNAC/OCI de fecha 07 de marzo de 2018, informa al Dirección General de Administración sobre el seguimiento de medidas correctivas llevado a cabo el 28 de febrero de 2018, determinándose que las recomendaciones respecto a las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad administrativa y/o disciplinaria a que hubiera lugar, a los Funcionarios y/o servidores y ex funcionarios y/o ex servidores que tuvieron participación en los hechos observados, se encuentran en proceso de implementación por no haberse acreditado documentadamente que se hubiesen superado las observaciones que motivaran dichas recomendaciones; solicitando remita la información actualizada del estado situacional de dichas recomendaciones, entre ellas figura como numeral 7 el Informe N° 008-2016-2-0211 “Auditoria de Cumplimiento a la Administración de los Encargos otorgados para el cumplimiento de los Convenios con el Ministerio de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo”, respecto a la Recomendación N° 2;

Que, la Secretaria Técnica mediante Oficio N° 183-2018-ST (Expediente N° 01062980) recibido el 09 de julio de 2018, remite el Informe Técnico N° 015-2018-ST del 02 de julio de 2018, en relación al caso “INFORME DE AUDITORÍA N° 008-2016-2-0211-ADMINISTRACIÓN DE LOS ENCARGOS INTERNOS OTORGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS CON LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO”, del cual aprecian como presuntos responsables a los docentes: RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director General de Administración (periodo 22 de julio al 31 de diciembre de 2015); LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS, Coordinador General de Capacitación del Convenio N° 354-2015-MINEDU; CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Director de la Oficina de Administración (periodo de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015); y al docente ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, Coordinador General del Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA; y al ser docentes de esta Casa Superior



de Estudios considera la remisión de los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones enmarcadas dentro de su Reglamento;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 042-2018-TH/UNAC de fecha 03 de octubre de 2018, por el cual recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes: CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Director General de Administración periodo (1 de enero de 2014 al 21 de julio de 2015); RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, Director General de Administración periodo (22 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015); ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra"; LUIS WISTHON GARCIA RAMOS, Coordinador General de las acciones de capacitación Convenio N° 354-2015-MINEDU; como quienes aprobaron los Encargos Internos N° 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101, 123, 126 y 127, aprobados por Resoluciones Directorales N° 099, 021, 022, 056, 057, 081, 105, 106, 109, 147, 154 y 150-2015-DIGA, sin advertir la falta del informe previo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, presunta infracción de inobservancia de las disposiciones contempladas en el numeral 1 del Art. 267 y en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar de la revisión de los documentos, para el caso, que sustentan el otorgamiento de fondos bajo la modalidad de Encargos Internos N° 047, 057, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101, 123, 126 y 127 aprobados por Resoluciones Directorales N° 099, 021, 022, 056, 057, 081, 105, 106, 109, 147, 154 y 150-2015-DIGA, respectivamente, como consecuencia del Convenio N° 354-2015-MINEDU, se advierte la falta del Informe Previo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares en lo referente a la adquisición de bienes y servicios frente a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local, establecida en la norma de Tesorería; requisito indispensable para el requerimiento y posterior otorgamiento de los encargos internos hecho que contraviene lo establecido en el inciso d) del numeral 40.1 del Artículo 40 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 004-209-EF/77.15, del 01 de mayo de 2009; estableciéndose, que con fecha 15 de junio de 2015, se suscribe el Convenio N° 354-2015-MINEDU, denominado Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao, para la ejecución de acciones de capacitación dirigidas a Directores, Sub Directores y Coordinadores Pedagógicos de Tutoría, de Innovación y soporte Tecnológico de Instituciones Educativas Publicas entre el MINEDU representada por la Secretaria General señora Úrsula León Chempen, y la Universidad Nacional del Callao, representada por el señor Rector Manuel Alberto Morí Paredes, siendo que en cumplimiento al mencionado convenio, el señor LUIS WHISTON GARCIA RAMOS, Coordinador General de las acciones de capacitación, solicitó la ejecución del Convenio en mención, advirtiéndose del Cuadro N° 8, RELACION DE OFICIOS DE SOLICITUD Y CERTIFICACION DE ENCARGOS INTERNOS, contenido en la página 28 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 A.C. que el Coordinador General de las acciones de Capacitación, no solicitó a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares el informe previo en lo referente a la Adquisición de Bienes y Servicios frente a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local; establecido en la norma de Tesorería, requisito indispensable para el requerimiento y posterior otorgamiento de los encargos internos; lo cual queda acreditado, pues obra el Acta de Obtención de Información levantada por la Comisión Auditora quien realizó una visita a la dependencia mencionada constatándose que el Área Usuaría no gestionó ningún Informe al área de abastecimiento, por lo que no se emitió ningún documento en ese sentido, siendo que lo solicitado por el Coordinador General de las acciones de capacitación, fue aprobado por los ex Directores General de Administración CESAR ANGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, conforme al detalle de documentos Resolutivos que aprueban los Encargos Internos del Convenio N° 354-2015-MINEDU, conforme lo detalla el Cuadro N° 9 contenido en la página 29 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 A.C.; hechos antes mencionados contravienen la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, del 24 de enero de 2007, modificada por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15, del 01 de mayo de 2009, que establece en el Artículo 40° "Encargos" a personal de la Institución, numeral 40.1 "Consiste en la Entrega de dinero mediante Cheque o giro bancario a personal de la institución para el pago de obligaciones que, por la naturaleza de determinadas funciones o características de ciertas tareas o trabajos indispensables para el cumplimiento de objetivos institucionales no pueden ser efectuados de manera directa por la Oficina General de Administración o la que haga sus veces" en ese mismo sentido la Directiva N° 005-2013-OGA "Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargo Interno", dispone que el personal solicitante del Encargo Interno será responsable del monto pretendido para solucionar la urgencia o emergencia, cuando sea requerido para la ejecución de gastos por bienes y servicios, debe adjuntarse un informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; con lo que los docentes CESAR ANGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, habrían contravenido el Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC aprobado por Resolución N°

170-93-R del 13 de julio de 1993, Art. 66° y 67° tanto como el Manual de Organización y Funciones de la UNAC, numeral 1.a) situación que ha originado que se autoricen desembolsos por S/. 420,260.00 bajo la modalidad de "Encargos Internos N°s 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101, 123, 126 y 127, aprobados por Resoluciones Directorales N°s 099, 021, 022, 056, 057, 081, 105, 106, 109, 147, 154 y 150-2015-DIGA sin previo informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, con el consiguiente riesgo de haberse otorgado gastos sin la justificación técnica correspondiente", situación expuesta por la falta de diligencia de parte de CESAR ANGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA al solicitar y autorizar los desembolsos bajo la modalidad de encargos internos sin efectuar las acciones de cautela, incumpliendo la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros de la Universidad Nacional del Callao; finalmente estaría demostrado que el docente LUIS WHISTON GARCIA RAMOS, fue el funcionario responsable de solicitar el otorgamiento del encargo interno sin informe previo de la oficina de Abastecimientos y Servicios Generales de la UNAC sin observar lo establecido en el literal d) del numeral 40.1 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, del 24 de enero de 2007, modificada por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15, del 01 de mayo de 2009, y el numeral 5.3 de Directiva N° 005-2013-OGA que establece que el personal solicitante del Encargo Interno será responsable del monto pretendido para solucionar la urgencia o emergencia, cuando sea requerido para la ejecución de gastos por bienes y servicios, debe adjuntarse un informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en relación a los documentos relativos al Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA, se aprecia un desembolso de S/. 72,200.00 bajo la modalidad de encargos internos, sin previo informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la UNAC, con el consiguiente riesgo de haberse otorgado gastos sin la justificación técnica correspondiente requisito indispensable para el requerimiento y posterior otorgamiento de los encargos internos, hecho que contraviene lo establecido en el literal d) del numeral 40.1 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 del 24 de enero de 2007, modificada por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 del 01 de enero de 2009; quedando establecido con fecha 29 de agosto de 2014, se suscribe el Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA, denominado Convenio Específico de Cooperación entre la Unidad Ejecutora 002-Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" celebrado entre el Director de Jóvenes a la Obra, señor José Luis Pacheco Moya y la UNAC, representada por el señor Rector Manuel Alberto Morí Paredes, siendo que en cumplimiento al mencionado convenio, el señor ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", solicitó la ejecución del Convenio en mención, y el otorgamiento bajo la modalidad de encargos internos la adquisición de bienes y servicios sin el informe previo en lo referente a la Adquisición de Bienes y Servicios frente a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local; establecido en la norma de Tesorería, requisito indispensable para el requerimiento y posterior otorgamiento de los encargos internos; encontrándose acreditada la falta del informe previo a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares pues obra el Acta de Obtención de Información levantada por la Comisión Auditora el 14 de junio de 2016, quien realizó una visita a la dependencia mencionada constatándose que el Área Usuaria no gestionó ningún Informe al área de abastecimiento, por lo que no se emitió ningún documento en ese sentido, siendo que lo solicitado por el Coordinador del Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA señor ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, fue aprobado por el Director General de Administración CESAR ANGEL DURAND GONZALES, conforme al detalle de documentos Resolutivos que aprueban los Encargos Internos N°S. 029, 032, 038, 048, 053 y 075, aprobados por Resoluciones Directorales N°S. 063, 088, 090, 105-OGA, sin advertir la falta del informe previo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en lo referente a la adquisición de bienes y Servicios, requisito indispensable para el requerimiento y posterior otorgamiento de los encargos internos, habiendo contravenido el Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC aprobado por Resolución N° 170-93-R del 13 de julio de 1993, Arts. 66° y 67° tanto como el Manual de Organización y Funciones de la UNAC, hechos antes mencionados ejercitados por el Coordinador del Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA señor ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, y aprobado por el Director General de Administración CESAR ANGEL DURAND GONZALES contravienen la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, del 24 de enero de 2007, modificada por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15, del 01 de mayo de 2009, que establece Artículo 40° "Encargos" a personal de la Institución, 40.1 "Consiste en la Entrega de dinero mediante Cheque o giro bancario a personal de la institución para el pago de obligaciones que, por la naturaleza de determinadas funciones o características de ciertas tareas o trabajos indispensables para el cumplimiento de objetivos institucionales no pueden ser efectuados de manera directa por la Oficina General de Administración o la que haga sus veces" en ese mismo sentido la Directiva N° 005-2013-



OGA "Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargo Interno", dispone que el personal solicitante del Encargo Interno será responsable del monto pretendido para solucionar la urgencia o emergencia, cuando sea requerido para la ejecución de gastos por bienes y servicios, debe adjuntarse un informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; configuran una presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del incumplimiento del deber previsto en la normatividad anteriormente señalada;

Que, las imputaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional en su Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211-A.C "ADMINISTRACION DE LOS ENCARGOS OTORGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS CON LOS MINISTERIOS DE EDUCACION Y DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO" PERIODO DEL 3-08-2014 AL 31-12-2015, a los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, LUIS WISTHON GARCIA RAMOS, CESAR ANGEL DURAND GONZALES Y ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, se encontrarían hoy comprendidas dentro de los alcances del Art. 258 numerales 258.1 y 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 87 numerales 87.8 y 87.10 de la Ley Universitaria N° 30220, relativas al respeto a las normas internas y demás normas dictadas por órganos competentes; por ello considera que la conducta imputadas a los docentes involucrados se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267 y en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los cuales establecen que causar perjuicio a la Universidad se considera una falta o infracción grave, pasible de sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses del ejercicio de la función docente, ameritando una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 988-2018-OAJ recibido el 09 de noviembre de 2018, considera que el Tribunal de Honor Universitario advierte que la conducta desplegada e imputada a los citados docentes, derivado del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211-A.C. "ADMINISTRACIÓN DE LOS ENCARGOS OTORGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS CON LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO" PERIODO DEL 3-08-2014 AL 31-12-2015, a los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, LUIS WHISTON GARCIA RAMOS, CESAR ANGEL DURAND GONZALES y ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, se encontraran actualmente comprendidas dentro de los alcances del Art. 258.1 y 258.10 del Estatuto de la Universidad del Callao, concordante con el Art. 87.8 y 87.10 de la Ley Universitaria N° 30220, relativas al respeto a las normas internas y demás normas dictadas por órganos competentes; asimismo, considera que la conducta de los docentes involucrados se encuentran previstas en el numeral 1 del Art. 267 y en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los cuales establecen que causar perjuicio a la Universidad se considera una falta o infracción grave, pasible de sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses del ejercicio de la función docente, ameritando una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, sin embargo, del contraste de los hechos frente al Informe N° 042-2018-TH/UNAC remitido por el Tribunal de Honor, advierte la consideración según Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 denominado "ADMINISTRACIÓN DE LOS ENCARGOS OTORGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS CON LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO", este fue realizado por el periodo comprendido del 3 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015, y que conforme al Oficio N° 183-2018-ST de fecha 06 de junio de 2018, la Secretaria Técnica Abg. Vanessa H. Valiente Hayashida, sobre el caso de autos, advirtió como presuntos responsables a las siguientes autoridades: RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director General de Administración (período: 2 de julio al 31 de diciembre de 2015); y CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Director de la Oficina de Administración (período de I de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015), cuya función se dejó sin efecto el 21/07/15; por lo que en virtud de los hechos tendrá que identificarse también el articulado que contiene las infracciones de los deberes de los docentes en el Estatuto derogado de 1984, en relación a la imputación al ex Director de Administración General César Ángel Durand Gonzales (artículo 293º), dado que los hechos materia de presunta infracción administrativa fueron cometidos en plena vigencia del Estatuto de 1984, extendiendo su

participación hasta la vigencia del Estatuto actual, aprobado por la Asamblea Universitaria, es a partir del 2 de julio de 2015, por lo que en el caso del referido docente, el sustento legal de las faltas atribuidas son el Estatuto de 1984 y el Estatuto del 2015, respectivamente; asimismo, respecto a la recomendación propuesta por el Tribunal de Honor Universitario sobre la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, LUIS WHISTON GARCIA RAMOS, CESAR ANGEL DURAND GONZALES Y ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, recomienda que se deberá desglosar de manera independiente a cada uno de los imputados e individualizando la responsabilidad y sustento jurídico de las faltas atribuidas, a fin de evitar futuras nulidades; finalmente solicita al Despacho Rectoral la AUTORIZACIÓN a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que inicie las acciones judiciales correspondientes de ser el caso;

Que, en los Inc. 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria, y ;

Que, de conformidad con los Arts. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 042-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 03 de octubre de 2018; al Informe Legal N° 988-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de noviembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **CESAR ANGEL DURAND GONZALES**, Director General de Administración periodo (01 de enero de 2014 al 21 de julio de 2015, **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA**, Director General de Administración periodo (22 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015), **ROMEL DARIO BAZAN ROBLES**, Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra"; **LUIS WISTHON GARCIA RAMOS**, Coordinador General de las acciones de capacitación Convenio N° 354-2015-MINEDU, como quienes aprobaron los Encargos Internos N°s 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101, 123, 126 y 127, aprobados por Resoluciones Directorales N°s 099, 021, 022, 056, 057, 081, 105, 106, 109, 147, 154, y 150-2015-DIGA, sin



advertir la falta del informe previo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, presunta infracción de inobservancia de las disposiciones contempladas en el numeral 1 del Art. 267 y en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las establecidas en los considerandos precedentes; relacionadas a la Recomendación N° 2, Observaciones N°s 1 y 4 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 "Auditoría de Cumplimiento a la Administración de los Encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, periodo 03 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015"; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 042-2018-TH/UNAC de fecha 03 de octubre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que los citados procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Guillermo Jáuregui Villafuerte

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.